



## MEMORANDO

NO. SG-SETRASS-470-2025

DE: **María Ubaldina Martínez**  
Secretaria General

PARA: **Mayra Elizabeth Medina**  
Oficina de Transparencia  
Acceso a la Información Pública

ASUNTO: **Remisión de Resolución**  
**del mes de septiembre de 2025**

FECHA: **30 de abril del año 2025**

Por medio del presente, me permito dirigirme a usted con el fin de expresarle mis mejores deseos de éxito en el desempeño de sus funciones. Así mismo remito las fotocopias de resoluciones, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), escaneada, en virtud de continuar con el proceso de publicación.

### RESOLUCIONES

- Resolución No. SETRASS-264-2024
- Resolución No. SETRASS-268-2024

Es importante mencionar que no se había reportado en razón de trámite de firma.

Atentamente,

CC: Archivo  
MUM/Sandra



**RESOLUCIÓN No.264-2024**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria en contra de la Providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaria General de esta Secretaría de Estado.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), en la cual se resuelve: <<...**PRIMERO: Declarar SIN LUGAR por improcedente en virtud que el hecho impugnado es una actuación privativa de la organización interna de la organización sindical ...>>.**

**SEGUNDO:** Que en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado TEODORO VALESTER, en su condición de Apoderado Legal de los señores ABELINDO ANDINO AMADOR Y YADIRA YAMILETH GUZMAN HERNANDEZ; presenta Recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria contra la Providencia emitida por la Secretaria General de esta Secretaria de Estado de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), bajo los hechos y consideraciones siguientes: <<...**a) Por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 496 letra a), 500 numeral 1 y 506 del Código de Trabajo, puesto que ningún momento, mis representados han pretendido que esta Secretaria de Estado, se arrogue el propósito de penetrar la asociación, en cuestiones eminentemente administrativas que son privativas de la organización, puesto que lo único que pretende, es mantener la majestad de la Constitución y la Ley, puesto que quienes convocaron a la Asamblea, están cuestionados ante esta Secretaria de Estado y el Recurso de Apelación Interpuesto de fecha 12 de noviembre del 2019, actualmente está esperando su Resolución y mientras siga cuestionada aquella junta Directiva, como se explica en el escrito que afana este Recurso; en caso de rechazar la Reposición, subsidiariamente APELO para y ante Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, lugar donde me personare y expresare los agrarios...>>.**

**TERCERO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); admitió el Recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria presentado por el Abogado TEODORO VALESTER, en su condición de Apoderado Legal de los señores ABELINO ANDINO AMADOR Y YADIRA YAMILETH GUZMAN HERNANDEZ, en su condición de Presidente y Vicepresidente del Sindicato de Empleados Públicos de la Educación (SIEMPE), contra la providencia de fecha





veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), dando traslado al abogado **ROSMAN MONTIEL FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato de Empleados públicos de la Educación, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por el término de seis (06) días para que expongan cuanto estimaren procedente en las diligencias que anteceden.

**CUARTO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022); Vistas las presentes diligencias que corren al expediente S/N, correspondiente a recursos de Reposición y Apelación contra la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), en la Solicitud de Impugnación de Legalidad de una Convocatoria a Asamblea General Ordinaria para la elección de una nueva Junta Directiva del Sindicato de Empleados Públicos de la Educación (SIEMPE), presentada por el abogado **TEODORO VALESTER RENDA**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **ABELINDO ANDINO AMADOR, YADIRA YAMILETH GUZMAN HERNANDEZ**; y en cumplimiento en el artículo 34 inciso C, de la Ley de Procedimiento Administrativo. **DE OFICIO PROCEDIÓ:** 1) Que se procediera dejar sin valor y efecto la providencia de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y las notificaciones de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022); en virtud que, él mismo admitió el Recurso de Reposición y Apelación contra la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), dando traslado al Abogado **ROSMAN MONTIEL FLORES**; sin embargo el Abogado **MONTIEL** no es parte del expediente, siendo lo correcto dar traslado al Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, como Apoderado Legal del Sindicato de Empleados Públicos de la Educación (SIEMPE). Por lo anterior **UNICO:** Se admitió el Recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria contra la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), presentada por el Abogado **TEODORO VALESTER RENDA**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **ABELINDO ANDINO AMADOR, YADIRA YAMILETH GUZMAN HERNANDEZ**, en su condición de Presidente y Vicepresidente del Sindicato de Empleados Públicos de la Educación (SIEMPE) ando traslado al Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato de Empleados Públicos de la Educación (SIEMPE), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, por el término de seis (06) días hábiles para que exponga cuando estime procedente .

**QUINTO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022); Visto el informe que antecede emitido por la Asistente de las Secretaría General, de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de seis (06) días otorgados al Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS** para pronunciarse lo que a su derecho convenga sobre la cuestión incidental planteada decretado en la





providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), no fue utilizado y es a la fecha vencido trasladando las actuaciones a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emita dictamen.

**CUARTO:** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen No. STSS-USL-526B-2022, quien fue del criterio que se declare SIN LUGAR, El Recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria presentado por el abogado TEODORO VALESTER, en su condición de Apoderado Legal de los señores ABELINDO ANDINO AMADOR Y YADIRA YAMILETH GUZMAN HERNANDEZ, miembros del Sindicato de Empleados Públicos de la Educación (SIEMPE), contra la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual SE IMPUGNA LA LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA Y QUE SE DEJE SIN VALOR NI EFECTO LA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO; En virtud que de acuerdo a la protección al derecho sindical las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar a las organizaciones de trabajadores y empleadores el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2) Que la Secretaría General orienta sus actuaciones al cumplimiento de los cometidos y funciones específicas que emanan de las disposiciones legales vigentes y particular del Artículo 591 y 597 del Código del Trabajo, del cual se desprende con amplia claridad que esta Secretaría de Estado no es órgano competente para declarar la validez de los cambios que ocurren en la Junta Directiva de un sindicato, tampoco la nulidad de proceso y/o resultados de las elecciones sindicales. 3) En el sentido esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social deberá observar una actitud de total neutralidad en los casos de esta índole mismo que deben ser examinados por las autoridades judiciales.

### CONSIDERANDOS

**CONSIDERANDO (1)** Que los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley.

**CONSIDERANDO (2):** Que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez entran en vigor, forman parte del derecho interno.

**CONSIDERANDO (3):** Que nuestra carta magna en su artículo 18 ejerce el Control de Convencionalidad, que literalmente dice: *“En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá la primera.”*





**CONSIDERANDO (4):** Que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (CO87) en su artículo 3 numeral 2 establece: *“Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”*, dicho convenio fue ratificado por el Estado de Honduras y se encuentra en vigor.

**CONSIDERANDO (5):** Que la Recopilación de principios del Comité de la Libertad Sindical del Consejo de la Administración de la Organización Internacional del Trabajo, en su recomendación 1,122 establece *“ Cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo, a través de una votación), a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia.”*

**CONSIDERANDO (6):** Que el Código de Trabajo en su artículo 591 numeral 14 establece: *“Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social: 14). El reconocimiento y registro de las asociaciones obreras patronales”*, claramente el Código de Trabajo deja claro que la Secretaria de Trabajo no tiene la atribución por ley de declarar la Nulidad de Congresos Extraordinarios celebrados por Organizaciones Sociales.

**CONSIDERANDO (7):** Que la convocatoria a Asamblea General Ordinaria para elección de Junta Directiva, son **ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA**, como lo establece el Código de Trabajo, que para la validez de las decisiones tomadas en la asamblea generales de las organizaciones Sindicales, es indispensable que haya sido convocada en la forma y las condiciones previstas en los **ESTATUTOS**”, por lo tanto, es evidente el **CONFLICTO INTERNO** dentro de la Organización Sindical al Solicitar a esta Secretaria de Estado, la **NULIDAD DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CELEBRADO EL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, estas deben ser resuelta de conformidad a lo prescrito en sus Estatutos como lo establece el artículo 494 numeral 14 del Código de Trabajo y no por la vía administrativa.

**CONSIDERANDO (8):** Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que esté lo reprima reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que se sustente el interesado su impugnación.

**CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: *«...Contra la resolución que se dicte en los asuntos administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del*





*acto impugnado...>>*, por lo que el recurso aplicable ante esta Secretaría de Estado es el Recurso de Reposición, por ser esta de única instancia, siendo improcedente la Apelación subsidiaria.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 74 establece: *“La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.

**CONSIDERANDO (11)** Una situación que no implica un conflicto entre el gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas.

**CONSIDERANDO (12):** Que el solicitante para eludir el riesgo del acto administrativo que le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados, y en el presente caso, el recurrente no acreditó sustento legal que reprima reforme o sustituya *la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)*, y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

La Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 15, 16, 18, 321 y 323 de la Constitución de la República; 3 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (CO87); recomendación 1,122 de la Recopilación de principios del Comité de la Libertad Sindical del Consejo de la Administración de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 494 numeral 14), 591 numeral 14, del Código de Trabajo; 60, 61, 64, 83, 84, 87, 88, 129, 130, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en base a las anteriores consideraciones.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria presentado por el Abogado **TEODORO VALESTER**, en su condición de Apoderado Legal de los Señores **ABELINO ANDINO AMADOR** y **YADIRA YAMILETH GUZMAN HERNANDEZ**, en contra de la *providencia veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)*, emitida por esta Secretaría de Estado, en virtud que el recurrente no desarrolla argumentación legal, ni nuevos fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirvan para reprimir reformar o sustituir, el acto administrativo que se recurre.-





**SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la *providencia veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)*, emitida por esta Secretaría de Estado. **TERCERO:** Archivar las presentes diligencia sin más trámite. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, tal y como lo dispone el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que es improcedente la Apelación subsidiaria Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación correspondiente, se resuelve a la fecha por exceso de trabajo. **NOTIFÍQUESE.**



**WILMER JAVIER FERNÁNDEZ**

**Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y  
Seguridad Social**



**ABOG. MARIA UBALDINA MARTÍNEZ**

**Secretaría General**





## RESOLUCIÓN No. 268-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado JOSÉ SANTOS SAAVEDRA PAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS, LA AUXILIADORA, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, a ocho (08) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dos (02) de abril del año dos mil veinte (2020).

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JOSÉ SANTOS SAAVEDRA PAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS, LA AUXILIADORA, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del código de trabajo: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha once (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la SOLICITUD QUE SE APRUEBE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR DERIVADOS DE LA PANDEMIA SANITARIA POR COVID-19, requirió al Abogado JOSÉ SANTOS SAAVEDRA PAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS, LA AUXILIADORA, S.A., para que presentara la siguiente documentación: A) Testimonio de Escritura Pública autenticada o cotejada con su original; B) Carta Poder; C) Listado de Trabajadores Suspendidos; D) Copias de las notificaciones de suspensión comunicadas a los trabajadores.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD QUE SE APRUEBE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR DERIVADOS DE LA PANDEMIA SANITARIA POR COVID-19, presentada por el Abogado JOSÉ SANTOS SAAVEDRA PAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad





Mercantil **SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS, LA AUXILIADORA S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando a que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CUARTO:** Que en fecha veinticuatro (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-102-2023**, recomendando se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD QUE SE APRUEBE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR DERIVADOS DE LA PANDEMIA SANITARIA POR COVID-19**, presentada por el Abogado **JOSÉ SANTOS SAAVEDRA PAZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS, LA AUXILIADORA S.A.**

#### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO (1):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

**CONSIDERANDO (3):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional**,



*con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (5): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (7): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (8): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (9): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como



aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (11):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de 30 días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (12):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o esta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (13):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (14):** Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

**CONSIDERANDO (15):** Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al



principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

**CONSIDERANDO (16):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por Abogado **JOSÉ SANTOS SAAVEDRA PAZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS, LA AUXILIADORA, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ocho (08) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dos (02) de abril del año dos mil veinte (2020) y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **SI Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo**, presentada por el Abogado **JOSÉ SANTOS SAAVEDRA PAZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS, LA AUXILIADORA, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco



Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (08) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, notificados y suspendidos de la siguiente manera: a) a partir del dos (02) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 1) SANDRA ARACELY BEJARANO ORELLANA, 2) CANDIDA MERCEDES ANDINO ANDINO, 3) CESAR AUGUSTO SAUCEDA PÉREZ, 4) EBER NUMAN ROMERO MOLINA, 5) JUAN ALBERTO PAGOAGA RAMIREZ, 6) RUFINO VIGIL HERNÁNDEZ; b) a partir del día diecisiete (17) de abril al dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 7) ROSA MARÍA GUILLÉN; c) a partir del dieciocho (18) de abril al diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 8) AUGUSTO DANIEL FLORES ESCOTO. **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, de ocho (08) trabajadores, por el término de ciento veinte días (120), suspendidos de la siguiente manera: a) a partir del tres (03) de agosto al primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1) SANDRA ARACELY BEJARANO ORELLANA, 2) CANDIDA MERCEDES ANDINO ANDINO, 3) CESAR AUGUSTO SAUCEDA PÉREZ, 4) EBER NUMAN ROMERO MOLINA, 5) JUAN ALBERTO PAGOAGA RAMIREZ, 6) RUFINO VIGIL HERNÁNDEZ; b) a partir del diecisiete (17) de agosto al quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a: 7) ROSA MARÍA GUILLÉN; c) a partir del día dieciocho (18) de agosto al día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020): 8) AUGUSTO DANIEL FLORES ESCOTO. **TERCERO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR que por Ley corresponde. **Se resuelve a la fecha por carga justificable. NOTIFÍQUESE.**

  
WILMER JAVIER FERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL

YCB  
SG-STSS-1171-2021